

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-865/2016

RECURRENTE: ANTONIO RODRÍGUEZ
RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD
DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA.

SECRETARIO: JOSÉ FRANCISCO
CASTELLANOS MADRAZO.

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de cinco de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración cuyos datos de identificación se citaron al rubro, a fin de impugnar el acuerdo plenario del quince de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México¹, al resolver, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-2231/2016.

RESULTANDO:

¹ En lo sucesivo Sala Regional Ciudad de México

1. Interposición del recurso. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, Antonio Rodríguez Rodríguez, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, interpuso recurso de reconsideración ante esta Sala Superior, para impugnar el acuerdo plenario emitido por la Sala Regional Ciudad de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-2231/2016.

2. Turno. Mediante proveído de veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

3. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir el expediente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de

² En adelante Ley General de Medios.

reconsideración interpuesto para controvertir un auto dictado por una Sala Regional de este Tribunal Electoral en un juicio ciudadano, cuyo conocimiento compete, en forma exclusiva, a este órgano jurisdiccional.

2. Improcedencia. Con independencia de que en el presente juicio ciudadano pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualiza una causa notoria y manifiesta de improcedencia prevista en los artículos 9, numeral 3, y 10, párrafo 1, inciso b), *in fine* y 66 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la interposición del mismo resulta extemporánea, como se demuestra enseguida.

En efecto, el mencionado artículo 9, párrafo 3, dispone que los medios de impugnación deben desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tanto que el diverso 10, párrafo 1, inciso b), *in fine*, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se interpongan dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento.

En relación a los plazos, el artículo 7, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, prevé que cuando los actos impugnados estén desvinculados de un proceso electoral, los días a considerar serán los hábiles,

respecto de los cuales se descuentan los sábados y domingos, así como aquellos que establezca la legislación aplicable de manera expresa.

Asimismo, establece que existe una regla general, relativa a que cuando se establezcan en días, éstos contarán por veinticuatro horas; del mismo modo, existe un supuesto diferente cuando se establezca el plazo en horas, el cual se computará de momento a momento.

De lo anterior se concluye que si el acto impugnado no tiene relación con un proceso electoral en curso y el plazo está previsto por horas, el cómputo respectivo, debe hacerse descontando los días inhábiles y de momento a momento.

Al respecto cabe destacar, que de conformidad con el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, la promoción de las impugnaciones es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que el promovente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado; sin embargo, se establece una excepción, en aquellos medios de impugnación en que expresamente se señale una regulación para la presentación de la demanda.

Como un caso de excepción, el artículo 66, numeral 1, inciso a), de la ley referida dispone que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días

contados a partir del siguiente a aquél en que se haya notificado la resolución impugnada.

En el caso, el recurrente impugna el acuerdo plenario emitido por la Sala Regional Ciudad de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-2231/2016.

De las constancias que obran en el expediente, en particular, de la cédula de notificación personal de quince de diciembre de dos mil dieciséis, instrumentada por el Actuario de la Sala Regional Ciudad de México, se advierte que la resolución controvertida se notificó personalmente al ahora recurrente, a las quince horas con treinta minutos de esa fecha, toda vez que al no encontrar al ahora recurrente en el domicilio señalado, se procedió a entender la diligencia con José Luis Martínez Vacío, autorizado para tales efectos.

En ese tenor, el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que serán documentales públicas, entre otros, los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

Asimismo, el artículo 16 de la Ley General de Medios de Impugnación prevé que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

De manera que, la cédula de notificación personal de quince de diciembre de dos mil dieciséis, instrumentada por el Actuario de la Sala Regional Ciudad de México tiene valor probatorio pleno para acreditar tal fecha, toda vez que fue expedida por el funcionario facultado para ello y no está contradicha por algún otro medio probatorio.

Por otra parte, del sello de recepción impreso en la demanda de recurso de reconsideración, se observa que el recurrente presentó el ocurso respectivo el veintiuno de diciembre siguiente, a las dieciocho horas con nueve minutos, directamente ante esta Sala Superior.

En consecuencia, es válido afirmar que, si el recurrente fue notificado del acuerdo plenario que pretende impugnar, el quince de diciembre de dos mil dieciséis, el plazo legal de tres días para la interposición oportuna del medio de impugnación corrió del viernes dieciséis al martes veinte de diciembre de dos mil dieciséis, como se ejemplifica en el siguiente cuadro:

DICIEMBRE DE 2016						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
12	13	14	15 (NOTIFICACIÓN)	16 DÍA 1	17 INHÁBIL	18 INHÁBIL
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
19 DÍA 2	20 DÍA 3 (FENECE PLAZO)	21 INTERPOSICIÓN DEL REC	22	23	24 INHÁBIL	25 INHÁBIL

Para efectos del cómputo anterior, se consideran inhábiles los días sábado diecisiete y domingo dieciocho de diciembre, con base en el referido artículo 7 de la Ley General

de Medios que dispone que cuando el acto reclamado no se produce en el desarrollo de un proceso electoral, se entenderán como hábiles todos los días a excepción de sábado y domingo.

En ese sentido, si el escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior **hasta el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis** –tal y como consta del sello de recepción que se aprecia en el escrito de presentación de la demanda–, debe concluirse que el medio de impugnación resulta extemporáneo.

Por lo anterior, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la propia Ley General de Medios, que precisa que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días contados a partir del siguiente a aquél en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada.

3. Decisión. En consecuencia, al resultar extemporánea la interposición del presente medio de impugnación, se debe desechar de plano el escrito de demanda.

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUP-REC-865/2016

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO